

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00384-00

Se niega la aprobación del contrato de transacción allegado por el apoderado parte actora al no reunir los requisitos del artículo 312 del Código General.

Lo anterior, por razón a que el demandado se obliga a hacer transferencia de los vehículos VEY-973 y WGI-770 a la demandante, rodantes objeto de cautela en el asunto, los cuales están fuera del comercio, por ello, debe cumplirse con lo previsto en el artículo 1521 numeral 3º del Código Civil.

De otra parte, en el contrato no fue estipulado cuándo se efectuaría la transferencia de los rodantes, lo que acentúa una indefinición de los términos convencionales que impediría posterior exigibilidad en su cumplimiento.

En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil que a la letra consagra: “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)*” a lo que agrega la jurisprudencia “*...mediante el abonado recíproco de una parte de sus respectivas pretensiones por la promesa que una de ellas se hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en toda su integridad...*”¹ pues debe tenerse en cuenta que esta figura hace a tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ejecución, tanto más cuando no se está terminando el litigio ni se está precaviendo uno eventual, por el contrario se está estipulando

¹ Sent, 28 de marzo de 1931, XXXVI, 302

enajenaciones futuras casi insuperables de cumplir dada la indeterminación de términos contractuales.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.